

CUARTO.- EL 29 DE ABRIL DE 2019, MEDIANTE OFICIO NÚMERO TEEY/SGA/031/2019, LA SECRETARIA DE ACUERDOS TUVO A BIEN DAR RESPUESTA A LA REQUERIDO POR LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, MISMA QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

“...POR LO QUE EN MI CARÁCTER DE SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, ME PERMITO DAR RESPUESTA A DICHA SOLICITUD EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ES UN ORGANISMO PÚBLICO, AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES, SIENDO LA MÁXIMA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EN LA MATERIA Y ÓRGANO ESPECIALIZADO Y COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LOS PROCEDIMIENTOS, JUICIOS E IMPUGNACIONES QUE SE PRESENTE CONTRA ACTOS Y OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL, SIENDO COMPETENTE PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER LO SIGUIENTE: I.-LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INCLUYENDO EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO QUE SE PRESENTEN DURANTE EL PROCESO ELECTORAL Y EN LA ETAPA DE PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN ORDINARIA EN CONTRA DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES, ORGANISMOS ELECTORALES Y ASOCIACIONES POLÍTICAS; II.- LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE SE PRESENTEN DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL APARTADO F DEL ARTÍCULO 16 DIECISÉIS Y EL ARTÍCULO 24 VEINTICUATRO, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN Y LOS QUE SE PRESENTEN DE CONFORMIDAD A LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN; III.- LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE SE PRESENTEN EN PROCESOS EXTRAORDINARIOS EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE LA MATERIA; IV.- LOS RECURSOS DE APELACIÓN QUE SE INTERPONGAN DURANTE EL TIEMPO QUE TRANSCURRA ENTRE DOS PROCESOS ELECTORALES ORDINARIOS POR ACTOS O RESOLUCIONES DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES; IV.-LAS IMPUGNACIONES RELATIVAS A LOS PROCEDIMIENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA; Y VI.- LA RESOLUCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES, ENTRE OTROS; AHORA BIEN EN CUANTO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE A LA PRESENTE FECHA NO SE HA GENERADO DICHO CATÁLOGO, SIN EMBARGO ESTE H. TRIBUNAL YA HA TOMADO LAS MEDIDAS CONDUCENTES A EFECTO DE QUE DE MANERA INMEDIATA SE INICIE LA IMPLEMENTACIÓN DEL MISMO.” (SIC)

QUINTO.- EN VIRTUD DE LO MANIFESTADO POR LA SECRETARIA DE ACUERDOS, EN LO INHERENTE A LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA CON FECHA 30 DE ABRIL DE 2019, MEDIANTE MEMORÁNDUM NÚMERO TEEY/UT/043/2019, HIZO DE CONOCIMIENTO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA RESPECTO DEL MISMO, A EFECTO DE QUE

PROCEDA CONFORME A DERECHO; EN TAL VIRTUD, CON FECHA 02 DE MAYO DE 2019, MEDIANTE EL ACTA DE SESIÓN NÚMERO TEEY/CT/027/2019, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA TUVO A BIEN CONFIRMAR LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA YA REFERIDA.

CONSIDERANDO

...

SEGUNDO. QUE EL OFICIO DESCRITO EN EL ANTECEDENTE CUARTO DA DEBIDA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON FOLIO 00546419.

TERCERO. QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EN CONSIDERACIÓN A SUS FUNCIONES ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 44 DE LA LEY GENERAL, CONFIRMÓ LA INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN DECLARA POR ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, TAL COMO SE DESCRIBE EN EL ANTECEDENTE QUINTO.

...

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA MEDIANTE LA SOLICITUD CON FOLIO 00546419, EN RAZÓN DE QUE NO SE HA GENERADO DOCUMENTO ALGUNO INHERENTE AL CATÁLOGO DE CLASIFICACIÓN ARCHIVÍSTICA, ATENDIENDO A LO DESCRITO EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO Y TERCERO.

..."

TERCERO.- En fecha veinte de mayo del presente año, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso con folio 00546419, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

"EL SUJETO OBLIGADO NO APLICÓ LO DICHO POR EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY GENERAL QUE REZA ARTÍCULO 20. ANTE LA NEGATIVA DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN O SU INEXISTENCIA, EL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ DEMOSTRAR QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA ESTÁ PREVISTA EN ALGUNA DE LAS EXCEPCIONES CONTENIDAS EN ESTA LEY O, EN SU CASO, DEMOSTRAR QUE LA INFORMACIÓN NO SE REFIERE A ALGUNA DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES.

EL SUJETO OBLIGADO NO APLICÓ EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY GENERAL QUE CITA:

ARTÍCULO 138. CUANDO LA INFORMACIÓN NO SE ENCUENTRE EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA:

I. ANALIZARÁ EL CASO Y TOMARÁ LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA LOCALIZAR LA INFORMACIÓN;

II. EXPEDIRÁ UNA RESOLUCIÓN QUE CONFIRME LA INEXISTENCIA DEL DOCUMENTO;

III. ORDENARÁ, SIEMPRE QUE SEA MATERIALMENTE POSIBLE, QUE SE GENERE O SE REPONGA LA INFORMACIÓN EN CASO DE QUE ÉSTA TUVIERA QUE EXISTIR EN LA MEDIDA QUE DERIVA DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, O QUE PREVIA ACREDITACIÓN DE LA IMPOSIBILIDAD DE SU GENERACIÓN, EXPONGA DE FORMA FUNDADA Y MOTIVADA, LAS RAZONES POR LAS CUALES EN EL CASO PARTICULAR NO EJERCIÓ DICHAS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, LO CUAL NOTIFICARÁ AL SOLICITANTE A TRAVÉS DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, Y

IV. NOTIFICARÁ AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL O EQUIVALENTE DEL SUJETO OBLIGADO QUIEN, EN SU CASO, DEBERÁ INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE CORRESPONDA.

EL SUJETO OBLIGADO NO DEMOSTRÓ QUE LA INFORMACIÓN QUE LE PEDÍ ESTA PREVISTA EN LAS CAUSAS DE CLASIFICACIÓN Y NO DEMOSTRÓ QUE LA INFORMACIÓN NO CORRESPONDE CON SUS FACULTADES, COMPETENCIAS Y FUNCIONES, TODO LO CONTRARIO, ACEPTA QUE ES SU FUNCIÓN Y NO LA HA CUMPLIDO, SIN ACREDITAR LA IMPOSIBILIDAD DE SU GENERACIÓN, DEJANDO SE EXPONER DE FORMA FUNDADA Y MOTIVADA, LAS RAZONES POR LAS CUALES EN EL CASO PARTICULAR NO EJERCIÓ DICHAS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES.

EN ESTE CASO SE ME DEJA EN INCERTIDUMBRE JURÍDICA Y SIN ACCEDER A INFORMACIÓN PÚBLICA QUE DEBEN TENER YA DESDE HACE MUCHO TIEMPO A DISPOSICIÓN, ES MOMENTO DE DECIR QUE NO ME DAN NINGUNA PRUEBA DEL MOTIVO DE NO HABER GENERADO LA INFORMACIÓN QUE LES PIDO.

ME FUNDO EN EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN PARA PEDIRLES QUE POR LA NEGLIGENCIA EN LA SUSTANCIACIÓN DE MI SOLICITUD PROCEDAN A ORDENAR EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD QUE SANCIONE AL CULPABLE DE RESTRINGIR MI DERECHO A SABER.

..."

CUARTO.- Por auto dictado el día veintiuno de mayo del año que acontece, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para

la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante auto de fecha veintitrés de mayo del año que nos ocupa, se tuvo por presentado al ciudadano, con el escrito señalado en el antecedente **TERCERO**, mediante el cual se advierte su intención de interponer el recurso de revisión contra la declaración de inexistencia de la información, recaída a la solicitud de acceso con folio 00546419, realizada a la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo; por otra parte, toda vez que el ciudadano realizó diversas manifestaciones solicitando la aplicación de sanciones a quienes incurran en el incumplimiento a las obligaciones de transparencia, se acordó que sería valorado en la determinación que se emitiera en el presente procedimiento, así también, toda vez que no proporcionó correo electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, se acordó que las mismas se efectuarían por los estrados.

SEXTO.- En fechas veintiocho y treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, se notificó por los estrados de este Organismo Autónomo al recurrente y personalmente a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente **QUINTO**.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha cuatro de julio del presente año, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, con el oficio marcado con el número TEEY/UT/069/2019 de fecha seis de junio del referido año, a través del cual rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio 00546419; ahora bien, en cuanto al particular, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara se

declaró precluido su derecho; del análisis efectuado al oficio en cita, se desprende la existencia del acto que se reclama, toda vez que el Titular de la Unidad de Transparencia en cuestión, manifestó expresamente haber dado respuesta en fecha ocho de mayo del año que transcurre al ciudadano, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como su intención de reiterar la información que pusiera a disposición del particular, remitiendo para apoyar su dicho diversas documentales; en este sentido, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fecha nueve de julio del año en curso, se notificó por los estrados de este Instituto a la autoridad recurrida y al recurrente, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados,

según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano en fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, registrada con el número de folio 00546419, en la cual su interés radica en obtener: "1.- *Catálogo de clasificación archivística*, y 2.- *Cuántos archivos tiene en trámite, señalando cuántos en histórico y cuántos en reserva.*"

Como primer punto, conviene establecer que de la exégesis efectuada a lo peticionado por el particular en su solicitud de acceso y a lo argumentado en su escrito de inconformidad, se desprende que la información que es de su interés conocer es: **el Catálogo de disposición documental**, del cual se pueda advertir cuántos archivos tiene en trámite, señalando cuántos en histórico y cuántos en reserva, ya que atendiendo a lo establecido en los Lineamientos para la organización y conservación de los archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis, es observancia obligatoria y de aplicación general para los sujetos obligados señalados en el artículo 1 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el registro general y sistemático que establezca los valores documentales, vigencia documental, los plazos de conservación y disposición documental; asimismo, los sujetos obligados deberán contar con una guía de archivo documental y el índice de expedientes clasificados como reservados a que hacen referencia los artículos 70, fracción XLV y 102 de la Ley en cita, que atendiendo a lo previsto en el ordinal Décimo Cuarto de los Lineamientos en cita, cuyo índice de expedientes clasificados deberá tener correlación con las series documentales registradas en el Catálogo en cuestión y deberá contener los elementos señalados en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; por lo que, se desprende que la intención del ciudadano es conocer: 1.- *El Catálogo de disposición documental*, y 2.- *Cuántos archivos tiene en trámite, histórico y en reserva.*

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, el día ocho de mayo del presente año, notificó a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta recaída

a su solicitud de acceso marcada con el folio 00546419; inconforme con la conducta de la autoridad, el solicitante el día veinte de mayo del referido año, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, contra la respuesta dictada por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en término de las fracción II, del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha treinta y uno de mayo del año que transcurre, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia responsable rindió alegatos, mediante los cuales se advirtió la existencia del acto que se reclamado, esto es, la respuesta que fuere hecha del conocimiento del recurrente el día ocho de mayo de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se establecerá la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de valorar la conducta del Sujeto Obligado.

QUINTO.- En el presente apartado, se procederá al análisis de la publicidad de la información, aplicable en el presente asunto.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“...

ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR

**LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN
SE SEÑALAN:**

...

XLV. EL CATÁLOGO DE DISPOSICIÓN Y GUÍA DE ARCHIVO DOCUMENTAL;

..."

Cabe precisar que, dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta postura, el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Yucatán, establecen que los sujetos obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en los numerales contenidos en esos ordenamientos.

En ese sentido, el espíritu de la fracción XLV del artículo 70 de la Ley invocada, es la publicidad de la información relativa *catálogo de disposición y guía de archivo documental*; en tal sentido, la Ley invocada es específica al determinar la publicidad de la información que describe, por ende, la petición por el particular en su solicitud de acceso, es de **carácter público**; asimismo, la Ley no es limitativa para su publicidad, sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo Sujeto Obligado debe cumplir, por lo que, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública, como a aquella que se encuentre vinculada a ésta y que por consiguiente, es de la misma naturaleza.

Establecido todo lo anterior, es dable determinar que es información de carácter público, la información inherente a: **1.- El Catálogo de disposición documental, y 2.- Cuántos archivos tiene en trámite, histórico y en reserva.**

Finalmente, es de señalarse que los numerales **1** y **6** de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan que son objetivos de la Ley, entre otros, **garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública de todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopilen,**

procesen y posean los Sujetos Obligados, para transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades; por lo tanto, es posible concluir que la información peticionada es de naturaleza pública.

SEXTO.- Determinada la publicidad de la información a continuación, se estudiará su naturaleza y el marco jurídico que resulta aplicable, a fin de determinar la competencia del Área que por sus atribuciones y funciones pudiera poseerla en sus archivos.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 2. PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

VIII. TRIBUNAL: EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 4. LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS DE ESTA LEY CORRESPONDE, EN SUS RESPECTIVOS ÁMBITOS DE COMPETENCIA: AL INSTITUTO, AL TRIBUNAL Y AL CONGRESO.

LA INTERPRETACIÓN DE ESTA LEY SE HARÁ CONFORME A LOS CRITERIOS GRAMATICAL, SISTEMÁTICO Y FUNCIONAL. A FALTA DE DISPOSICIÓN EXPRESA, SE APLICARÁN LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO CON BASE EN LO DISPUESTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

...

ARTÍCULO 349. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN ES UN ORGANISMO PÚBLICO, AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES, MÁXIMA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EN LA MATERIA Y ÓRGANO ESPECIALIZADO, COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LOS PROCEDIMIENTOS, JUICIOS E IMPUGNACIONES QUE SE PRESENTEN CONTRA ACTOS Y OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. PARA SU ADECUADO FUNCIONAMIENTO, CONTARÁ CON EL PERSONAL JURÍDICO Y ADMINISTRATIVO NECESARIO.

...

EL TRIBUNAL SERÁ COMPETENTE PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER LO SIGUIENTE:

I. LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INCLUYENDO EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO QUE SE PRESENTEN DURANTE EL PROCESO ELECTORAL Y EN LA ETAPA DE PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN ORDINARIA EN CONTRA DE LOS ACTOS Y

RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES, ORGANISMOS ELECTORALES Y ASOCIACIONES POLÍTICAS;

II. LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE SE PRESENTEN DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL APARTADO F, DEL ARTÍCULO 16 Y EL ARTÍCULO 24, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN Y LOS QUE SE PRESENTEN DE CONFORMIDAD A LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN;

III. LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE SE PRESENTEN EN PROCESOS EXTRAORDINARIOS EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY Y LA CONVOCATORIA RESPECTIVA;

IV. LOS RECURSOS DE APELACIÓN QUE SE INTERPONGAN DURANTE EL TIEMPO QUE TRANSCURRA ENTRE DOS PROCESOS ELECTORALES ORDINARIOS POR ACTOS O RESOLUCIONES DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES;

V. LAS IMPUGNACIONES RELATIVAS A LOS PROCEDIMIENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA;

VI. LA RESOLUCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES CONFORME A LO DISPUESTO EN LA PRESENTE LEY, Y

VII. LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES DE ACUERDO A LO PREVISTO EN ESTE ORDENAMIENTO.

ARTÍCULO 350. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN AL RESOLVER LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, GARANTIZARÁ QUE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES ELECTORALES SE SUJETEN INVARIABLEMENTE A LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD, LEGALIDAD, EXHAUSTIVIDAD, MÁXIMA PUBLICIDAD Y PROBIDAD.

...

ARTÍCULO 352. EL TRIBUNAL ELECTORAL FUNCIONARÁ EN PLENO, SE INTEGRARÁ POR TRES MAGISTRADOS QUIENES SERÁN ELECTOS EN FORMA ESCALONADA POR LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS MIEMBROS PRESENTES DE LA CÁMARA DE SENADORES Y DURARÁN EN SU CARGO SIETE AÑOS.

...

CAPÍTULO VI

DEL SECRETARIO DE ACUERDOS

ARTÍCULO 366. EL SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL, TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

...

VI. SUPERVISAR Y MANTENER EN ORDEN EL ARCHIVO DEL TRIBUNAL Y EN SU MOMENTO, SU CONSERVACIÓN Y PRESERVACIÓN;

...

VIII. DICTAR, PREVIO ACUERDO CON EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL, LOS

LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE LOS EXPEDIENTES;

...

CAPÍTULO VII

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL PERSONAL DEL TRIBUNAL

ARTÍCULO 368. EL TRIBUNAL CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA ORGÁNICA SIGUIENTE:

I. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS;

...”

El Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1. EL PRESENTE ORDENAMIENTO ES DE OBSERVANCIA GENERAL PARA EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO REGLAMENTAR SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO...”

PARA LA APLICACIÓN DE ESTE REGLAMENTO SE ATENDERÁ A LA INTERPRETACIÓN GRAMATICAL, SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL, CONFORME A LA CONSTITUCIÓN GENERAL, LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO, LOS CRITERIOS DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LOS CRITERIOS EMITIDOS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; OPTÁNDOSE POR AQUELLA QUE DÉ MAYOR FUERZA DE CONVICCIÓN Y DE JUSTICIA Y A FALTA DE DISPOSICIONES EXPRESAS, SE APLICARÁN LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.

...

ARTÍCULO 4. EL TRIBUNAL ES COMPETENTE PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER, LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS, ASÍ COMO EN LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA; APLICAR LOS MEDIOS DE APREMIO Y CORRECCIONES DISCIPLINARIAS PARA HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES E IMPONER SANCIONES EN LOS TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE, CONTRIBUIR A LA CAPACITACIÓN JURÍDICO ELECTORAL Y A LA PROMOCIÓN DE LA CULTURA POLÍTICA Y DEMOCRÁTICA EN LA ENTIDAD.

ARTÍCULO 5. EL PERSONAL DEL TRIBUNAL, DEBERÁ GUARDAR RESERVA SOBRE LAS ACTIVIDADES QUE DESARROLLE AL EJERCER SUS FUNCIONES, ESPECIALMENTE DE LOS ASUNTOS DE CARÁCTER ELECTORAL. ÚNICAMENTE, PODRÁ EXTRAER DE SUS INSTALACIONES LOS EXPEDIENTES Y LOS DOCUMENTOS DE LOS ASUNTOS QUE CONOZCA EL TRIBUNAL, PARA LA PRÁCTICA DE LAS DILIGENCIAS ORDENADAS EN ACTUACIONES. ASIMISMO, SE PROHÍBE ENTREGAR O DAR A CONOCER A CUALQUIER PERSONA AJENA AL

TRIBUNAL LOS PROYECTOS DE ACUERDOS O DE RESOLUCIONES. LA CONTRAVENCIÓN A ÉSTA DISPOSICIÓN DARÁ MOTIVO A DECLARAR FALTA DE PROBIDAD Y HONRADEZ Y SERÁ MOTIVO SUFICIENTE PARA SOMETERLO A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN ESTE REGLAMENTO Y, EN SU CASO A LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, INDEPENDIEMENTE DE LA RESPONSABILIDAD PENAL EN LA QUE PUDIERA HABER INCURRIDO.

...

ARTÍCULO 7. PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, EL TRIBUNAL CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA SIGUIENTE: TRES MAGISTRADOS/AS, ENTRE ELLOS EL PRESIDENTE; UN SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS; LOS DIRECTORES, DE ADMINISTRACIÓN; DE PROYECTISTAS; DE ESTUDIOS, INVESTIGACIÓN, CAPACITACIÓN Y DESARROLLO INSTITUCIONAL; UNIDAD DE ASESORES; UNIDAD DE TRANSPARENCIA; ACTUARIOS, SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA, PROYECTISTAS, OFICIALÍA DE PARTES, TITULAR DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y DIFUSIÓN Y ÁREA DE INFORMÁTICA. ASIMISMO, CONTARÁ CON EL PERSONAL JURÍDICO Y ADMINISTRATIVO QUE CONSIDERE NECESARIO PARA SU FUNCIONAMIENTO.

...

CAPÍTULO VI

DE LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ARTÍCULO 21. EL TRIBUNAL CONTARÁ CON UNA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS ENCARGADA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS FACULTADES QUE LE HAN SIDO CONFERIDAS EN LA LEY ELECTORAL.

ARTÍCULO 22. EL/LA SECRETARIO/A GENERAL DE ACUERDOS TENDRÁ, ADEMÁS DE LAS ATRIBUCIONES QUE ESTABLECE LA LEY ELECTORAL, LAS SIGUIENTES:

I. AUTORIZAR Y DAR FE DE LAS ACTUACIONES JURISDICCIONALES EN QUE INTERVENGA EL PLENO, LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA, O LAS Y LOS MAGISTRADOS.

II. CERTIFICAR LOS DOCUMENTOS QUE OBREN EN LOS ARCHIVOS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS QUE LE ENCOMIENDE EL PLENO, LA PRESIDENCIA, O LAS Y LOS MAGISTRADOS.

...

VII. ESTABLECER, PREVIO ACUERDO CON LA PRESIDENCIA, LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL DEBIDO FUNCIONAMIENTO, LA INTEGRACIÓN, CONSERVACIÓN Y PRESERVACIÓN DEL ARCHIVO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL;

VIII. INFORMAR PERMANENTEMENTE A LA PRESIDENCIA, LOS CRITERIOS PARA CLASIFICAR, REGISTRAR Y SISTEMATIZAR EN BASES DE DATOS LA INFORMACIÓN RELATIVA A LOS EXPEDIENTES SUSTANCIADOS Y RESUELTOS POR EL PLENO;

- ...
- XXI. CONSERVAR BAJO SU CUSTODIA Y RESPONSABILIDAD LOS LIBROS OFICIALES, EXPEDIENTES Y SELLOS DEL TRIBUNAL;**
- ...
- XXV. COORDINAR LAS FUNCIONES DEL PERSONAL ADSCRITO A LA SECRETARÍA, ESTANDO EN TODO CASO BAJO LA RESPONSABILIDAD PERMANENTE DEL SECRETARIO/A GENERAL DE ACUERDOS, LOS ACTUARIOS, OFICIALES DE PARTE Y ENCARGADOS DEL ARCHIVO DEL TRIBUNAL.**
- ...
- XXVII. ELABORAR LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL;**
- XXVIII. LAS DEMÁS QUE LE CONFIERAN LAS DISPOSICIONES APLICABLES.**
- ..."

Finalmente, los Lineamientos para la organización y conservación de los archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis, prevé:

“PRIMERO. LOS PRESENTES LINEAMIENTOS TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS POLÍTICAS Y CRITERIOS PARA LA SISTEMATIZACIÓN Y DIGITALIZACIÓN, ASÍ COMO PARA LA CUSTODIA Y CONSERVACIÓN DE LOS ARCHIVOS EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, CON LA FINALIDAD DE GARANTIZAR LA DISPONIBILIDAD, LA LOCALIZACIÓN EFICIENTE DE LA INFORMACIÓN GENERADA, OBTENIDA, ADQUIRIDA, TRANSFORMADA Y CONTAR CON SISTEMAS DE INFORMACIÓN, ÁGILES Y EFICIENTES.

SEGUNDO. LOS PRESENTES LINEAMIENTOS, SON DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA Y DE APLICACIÓN GENERAL PARA LOS SUJETOS OBLIGADOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

TERCERO. LA INTERPRETACIÓN DE LOS PRESENTES LINEAMIENTOS SE HARÁ DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN I DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

CUARTO. ADEMÁS DE LAS DEFINICIONES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PARA EFECTOS DE LOS PRESENTES LINEAMIENTOS SE ENTENDERÁ POR:

- ...
- II. ARCHIVO: EL CONJUNTO ORGÁNICO DE DOCUMENTOS EN CUALQUIER**

SOPORTE, QUE SON PRODUCIDOS O RECIBIDOS POR LOS SUJETOS OBLIGADOS O LOS PARTICULARES EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES O EN EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES;

III. ARCHIVO DE CONCENTRACIÓN: LA UNIDAD RESPONSABLE DE LA ADMINISTRACIÓN DE DOCUMENTOS CUYA CONSULTA ES ESPORÁDICA Y QUE PERMANECEN EN ELLA HASTA SU TRANSFERENCIA SECUNDARIA O BAJA DOCUMENTAL;

IV. ARCHIVO HISTÓRICO: LA UNIDAD RESPONSABLE DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS DOCUMENTOS DE CONSERVACIÓN PERMANENTE Y QUE SON FUENTE DE ACCESO PÚBLICO;

V. ARCHIVO DE TRÁMITE: LA UNIDAD RESPONSABLE DE LA ADMINISTRACIÓN DE DOCUMENTOS DE USO COTIDIANO Y NECESARIO PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES DE UNA UNIDAD ADMINISTRATIVA, LOS CUALES PERMANECEN EN ELLA HASTA SU TRANSFERENCIA PRIMARIA;

...

IX. CATÁLOGO DE DISPOSICIÓN DOCUMENTAL: EL REGISTRO GENERAL Y SISTEMÁTICO QUE ESTABLECE LOS VALORES DOCUMENTALES, VIGENCIA DOCUMENTAL, LOS PLAZOS DE CONSERVACIÓN Y DISPOSICIÓN DOCUMENTAL;

...

XI. CLASIFICACIÓN ARCHIVÍSTICA: LOS PROCESOS DE IDENTIFICACIÓN Y AGRUPACIÓN DE EXPEDIENTES HOMOGÉNEOS EN TÉRMINOS DE LO QUE ESTABLECE EL CUADRO GENERAL DE CLASIFICACIÓN ARCHIVÍSTICA, CON BASE EN LA ESTRUCTURA FUNCIONAL DE LOS SUJETOS OBLIGADOS;

XII. CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN: EL PROCESO MEDIANTE EL CUAL EL SUJETO OBLIGADO DETERMINA QUE LA INFORMACIÓN EN SU PODER ESTÁ EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE RESERVA O CONFIDENCIALIDAD, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;

...

SECCIÓN SEGUNDA

DEL SISTEMA INSTITUCIONAL DE ARCHIVOS

SÉPTIMO. EL SISTEMA INSTITUCIONAL DE ARCHIVOS ES EL CONJUNTO DE ESTRUCTURAS, FUNCIONES, REGISTROS, PROCESOS, PROCEDIMIENTOS Y CRITERIOS QUE DESARROLLA CADA SUJETO OBLIGADO, A TRAVÉS DE LA EJECUCIÓN DE LA GESTIÓN DOCUMENTAL.

OCTAVO. TODOS LOS DOCUMENTOS DE ARCHIVO EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS FORMARÁN PARTE DEL SISTEMA INSTITUCIONAL DE ARCHIVOS; DEBERÁN AGRUPARSE EN UN EXPEDIENTE POR CADA ASUNTO CON UN ORDEN LÓGICO, Y CRONOLÓGICO.

NOVENO. EL SISTEMA INSTITUCIONAL DE ARCHIVOS OPERARÁ A TRAVÉS DE LAS UNIDADES E INSTANCIAS SIGUIENTES:

I. NORMATIVA:

- A) **ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS, Y**
- B) **COMITÉ DE TRANSPARENCIA.**
- II. **OPERATIVAS:**
 - A) **CORRESPONDENCIA U OFICIALÍA DE PARTES;**
 - B) **RESPONSABLE DEL ARCHIVO DE TRÁMITE;**
 - C) **RESPONSABLE DEL ARCHIVO DE CONCENTRACIÓN, Y**
 - D) **RESPONSABLE DEL ARCHIVO HISTÓRICO, EN SU CASO.**

LOS RESPONSABLES DE LOS ARCHIVOS REFERIDOS EN LA FRACCIÓN II, INCISO B), SERÁN NOMBRADOS POR EL TITULAR DE CADA ÁREA O UNIDAD; LOS DEMÁS RESPONSABLES SERÁN NOMBRADOS POR EL TITULAR DEL SUJETO OBLIGADO DE QUE SE TRATE.

LOS RESPONSABLES DE LOS ARCHIVOS DEBERÁN CONTAR CON CONOCIMIENTOS, HABILIDADES, DESTREZAS Y APTITUDES EN MATERIA ARCHIVÍSTICA.

DÉCIMO. LAS FUNCIONES DE LAS ÁREAS NORMATIVAS SON LAS SIGUIENTES:

- I. **ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS:**
 - A) **DISEÑAR, PROPONER, DESARROLLAR, INSTRUMENTAR LOS PLANES, PROGRAMAS Y PROYECTOS DE DESARROLLO ARCHIVÍSTICO;**
 - B) **ELABORAR LAS POLÍTICAS Y MEDIDAS TÉCNICAS PARA LA REGULACIÓN DE LOS PROCESOS ARCHIVÍSTICOS DURANTE EL CICLO VITAL DE LOS DOCUMENTOS DE ARCHIVO;**
 - C) **FORMULAR LOS INSTRUMENTOS DE CONTROL ARCHIVÍSTICO;**
 - D) **FUNGIR COMO SECRETARIO EN EL GRUPO INTERDISCIPLINARIO;**
 - E) **PARTICIPAR COMO INVITADO PERMANENTE EN LAS SESIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, Y**
 - F) **LAS DEMÁS QUE ESTABLEZCAN LAS DISPOSICIONES APLICABLES.**
- II. **COMITÉ DE TRANSPARENCIA:**
 - A) **APROBAR LAS POLÍTICAS, MANUALES E INSTRUMENTOS ARCHIVÍSTICOS FORMULADOS POR EL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS;**
 - B) **APOYAR EN LOS PROGRAMAS DE VALORACIÓN DOCUMENTAL;**
 - C) **PROPICIAR EL DESARROLLO DE MEDIDAS Y ACCIONES PERMANENTES PARA EL RESGUARDO Y CONSERVACIÓN DE DOCUMENTOS Y EXPEDIENTES CLASIFICADOS, Y DE AQUELLOS QUE SEAN PARTE DE LOS SISTEMAS DE DATOS PERSONALES EN COORDINACIÓN Y CONCERTACIÓN CON LOS RESPONSABLES DE LAS UNIDADES DE ARCHIVO;**
 - D) **DAR SEGUIMIENTO A LA APLICACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS DE CONTROL Y CONSULTA ARCHIVÍSTICOS PARA LA PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL;**
 - E) **APROBAR LOS INSTRUMENTOS DE CONTROL ARCHIVÍSTICO, Y**
 - F) **LAS DEMÁS QUE ESTABLEZCAN LAS DISPOSICIONES APLICABLES.**

DÉCIMO PRIMERO. LAS FUNCIONES GENERALES DE LAS ÁREAS OPERATIVAS QUE COMPONEN EL SISTEMA INSTITUCIONAL DE ARCHIVOS SON LAS SIGUIENTES:

I. UNIDAD O RESPONSABLE DE CORRESPONDENCIA U OFICIALÍA DE PARTES:

- A) LLEVAR A CABO LOS SERVICIOS CENTRALIZADOS DE RECEPCIÓN, DISTRIBUCIÓN Y DESPACHO DE LA CORRESPONDENCIA;
- B) ELABORAR REPORTES DIARIOS DE CORRESPONDENCIA;
- C) COLABORAR CON EL RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS, Y
- D) LAS DEMÁS QUE ESTABLEZCAN LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES.

II. RESPONSABLE DEL ARCHIVO DE TRÁMITE:

- A) LLEVAR A CABO LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN, PRÉSTAMO Y CONSULTA INTERNA, ASÍ COMO LA DISPOSICIÓN DOCUMENTAL DE LOS EXPEDIENTES EN SU ÁREA O INSTANCIA DE ADSCRIPCIÓN, APLICANDO LOS INSTRUMENTOS ARCHIVÍSTICOS RESPECTIVOS;
- B) RESGUARDAR LOS EXPEDIENTES Y LA INFORMACIÓN QUE HAYA SIDO CLASIFICADA, Y
- C) LAS DEMÁS QUE ESTABLEZCAN LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES.

III. RESPONSABLE DEL ARCHIVO DE CONCENTRACIÓN:

- A) LLEVAR A CABO LA RECEPCIÓN, CUSTODIA Y DISPOSICIÓN DOCUMENTAL DE LOS EXPEDIENTES SEMIACTIVOS, APLICANDO LOS INSTRUMENTOS DE CONTROL Y CONSULTA ARCHIVÍSTICOS;
- B) BRINDAR EL SERVICIO DE PRÉSTAMO Y CONSULTA PARA LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS PRODUCTORAS DE LA DOCUMENTACIÓN;
- C) COLABORAR CON EL RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS, Y
- D) LAS DEMÁS QUE ESTABLEZCAN LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES.

IV. RESPONSABLE DEL ARCHIVO HISTÓRICO:

- A) RECIBIR, ORGANIZAR Y DESCRIBIR LOS EXPEDIENTES CON VALOR HISTÓRICO;
- B) COLABORAR CON EL RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS;
- C) PARTICIPAR EN EL GRUPO INTERDISCIPLINARIO;
- D) PROPICIAR LA DIFUSIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE TIENE BAJO SU RESGUARDO;
- E) COORDINAR LOS SERVICIOS DE CONSULTA, REFERENCIA, PRÉSTAMO O REPROGRAFÍA, Y
- F) LAS DEMÁS QUE ESTABLEZCAN LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES.

...

SECCIÓN CUARTA

DE LOS INSTRUMENTOS DE CONTROL Y CONSULTA ARCHIVÍSTICOS

DÉCIMO TERCERO. LOS SUJETOS OBLIGADOS, A TRAVÉS DE SUS ÁREAS COORDINADORAS DE ARCHIVOS, DEBERÁN ELABORAR LOS INSTRUMENTOS DE CONTROL Y CONSULTA ARCHIVÍSTICOS VINCULÁNDOLOS CON LOS PROCESOS INSTITUCIONALES, DERIVADOS DE LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES, MANTENIÉNDOLOS ACTUALIZADOS Y DISPONIBLES, QUE PROPICIEN LA ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DOCUMENTAL DE SUS ARCHIVOS, POR LO QUE DEBERÁN CONTAR, AL MENOS, CON LOS SIGUIENTES INSTRUMENTOS:

- I. CUADRO GENERAL DE CLASIFICACIÓN ARCHIVÍSTICA;
- II. CATÁLOGO DE DISPOSICIÓN DOCUMENTAL, Y
- III. INVENTARIOS DOCUMENTALES:
 - A) GENERAL;
 - B) DE TRANSFERENCIA, Y
 - C) DE BAJA.

...

DÉCIMO CUARTO. ADEMÁS DE LOS INSTRUMENTOS DE CONTROL Y CONSULTA ARCHIVÍSTICOS, LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN CONTAR CON LA GUÍA DE ARCHIVO DOCUMENTAL Y EL ÍNDICE DE EXPEDIENTES CLASIFICADOS COMO RESERVADOS A QUE HACEN REFERENCIA LOS ARTÍCULOS 70, FRACCIÓN XLV Y 102 DE LA LEY.

LA GUÍA DE ARCHIVO DOCUMENTAL, DEBERÁ CONTENER COMO MÍNIMO:

- I. LA DESCRIPCIÓN GENERAL CONTENIDA EN LAS SERIES DOCUMENTALES QUE CONFORMAN LOS ARCHIVOS DE TRÁMITE, DE CONCENTRACIÓN E HISTÓRICO, Y
- II. NOMBRE, CARGO, DIRECCIÓN Y CORREO ELECTRÓNICO DEL TITULAR DE CADA UNA DE LAS ÁREAS RESPONSABLES DE LA INFORMACIÓN.

EL ÍNDICE DE EXPEDIENTES CLASIFICADOS DEBERÁ TENER CORRELACIÓN CON LAS SERIES DOCUMENTALES REGISTRADAS EN EL CATÁLOGO DE DISPOSICIÓN DOCUMENTAL Y DEBERÁ CONTENER LOS ELEMENTOS SEÑALADOS EN LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

CAPÍTULO III

DE LOS DOCUMENTOS CLASIFICADOS

SECCIÓN PRIMERA

DE LOS CRITERIOS DE CUSTODIA Y CONSERVACIÓN

DÉCIMO QUINTO. LOS EXPEDIENTES DEBEN INCLUIR UNA PORTADA O GUARDA EXTERIOR, EN LA QUE SE DEBEN REGISTRAR LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL MISMO, CONSIDERANDO EL CUADRO GENERAL DE CLASIFICACIÓN ARCHIVÍSTICA.

LA IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE DEBE CONTENER COMO MÍNIMO LOS SIGUIENTES ELEMENTOS:

- I. **ÁREA O UNIDAD ADMINISTRATIVA;**
- II. **FONDO;**
- III. **SECCIÓN;**
- IV. **SERIE;**
- V. **NÚMERO DE EXPEDIENTE O CLASIFICADOR: EL NÚMERO CONSECUTIVO QUE DENTRO DE LA SERIE DOCUMENTAL IDENTIFICA A CADA UNO DE SUS EXPEDIENTES;**
- VI. **FECHA DE APERTURA Y, EN SU CASO, DE CIERRE DEL EXPEDIENTE;**
- VII. **ASUNTO (RESUMEN O DESCRIPCIÓN DEL EXPEDIENTE);**
- VIII. **VALORES DOCUMENTALES;**
- IX. **VIGENCIA DOCUMENTAL;**
- X. **NÚMERO DE FOJAS ÚTILES AL CIERRE DEL EXPEDIENTE: ES EL NÚMERO TOTAL DE HOJAS CONTENIDAS EN LOS DOCUMENTOS DEL EXPEDIENTE, Y**
- XI. **LEYENDA DE CLASIFICACIÓN, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, CON LA FINALIDAD DE GARANTIZAR LA CUSTODIA Y CONSERVACIÓN DE LOS DOCUMENTOS.**

EN LA CEJA DE LA PORTADA O GUARDA EXTERIOR DEL EXPEDIENTE DEBERÁ SEÑALARSE LA NOMENCLATURA ASIGNADA A LAS FRACCIONES III, IV Y V.

...
VIGÉSIMO. EN LOS ARCHIVOS DE TRÁMITE SE CONSERVARÁ LA DOCUMENTACIÓN QUE SE ENCUENTRE ACTIVA, ATENDIENDO LA VIGENCIA DOCUMENTAL ESTABLECIDA EN EL CATÁLOGO DE DISPOSICIÓN DOCUMENTAL, ASÍ COMO AQUÉLLA QUE HA SIDO CLASIFICADA COMO RESERVADA, DE ACUERDO CON LA LEY Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES, MIENTRAS CONSERVE TAL CARÁCTER.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. LOS PRESENTES LINEAMIENTOS ENTRARÁN EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, A TRAVÉS DEL SECRETARIO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL.

SEGUNDO. LOS SUJETOS OBLIGADOS CONTARÁN CON UN PLAZO MÁXIMO DE 12 MESES POSTERIORES A LA PUBLICACIÓN DE LOS PRESENTES LINEAMIENTOS, PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA INSTITUCIONAL DE ARCHIVOS.

TERCERO. A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LOS PRESENTES LINEAMIENTOS, LOS SUJETOS OBLIGADOS CONTARÁN CON UN PLAZO DE 24

MESES POSTERIORES A SU PUBLICACIÓN, PARA LA INSTRUMENTACIÓN DEL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE ARCHIVOS Y GESTIÓN DOCUMENTAL.

...

SEXTO. A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LOS PRESENTES LINEAMIENTOS, LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN ESTABLECER EL PROGRAMA ANUAL DE DESARROLLO ARCHIVÍSTICO PARA EL EJERCICIO DE 2017 A QUE SE REFIEREN LOS PRESENTES LINEAMIENTOS.

...”

De las disposiciones legales previamente citada, se concluye lo siguiente:

- Los sujetos obligados previstos en el **artículo 1 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, tienen por obligación la aplicación de los Lineamientos para la organización y conservación de los archivos, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis y que entrara en vigor al día siguiente de su publicación, y cuyo objeto es el establecer las políticas y criterios para la sistematización y digitalización, así como para la custodia y conservación de los archivos en posesión de los sujetos obligados, con la finalidad de garantizar la disponibilidad, la localización eficiente de la información generada, obtenida, adquirida, transformada y contar con sistemas de información, ágiles y eficientes.
- Se entiendo por **archivo**, el conjunto orgánico de documentos en cualquier soporte, que son producidos o recibidos por los sujetos obligados o los particulares en el ejercicio de sus atribuciones o en el desarrollo de sus actividades.
- Todo los documentos en posesión de los sujetos obligados formarán parte del sistema institucional de archivos, que es el conjunto de estructuras, funciones, registros, procesos, procedimientos y criterios que desarrolla cada sujeto obligado, a través de la ejecución de la gestión documental, que operará a través de diversas unidades e instancias; siendo que la normativa, contará con un Comité de Transparencia encargado de propiciar el desarrollo de medidas y acciones permanentes para el resguardo y conservación de documentos y expedientes clasificados, y de aquellos que sean parte de los sistemas de datos personales en coordinación y concertación con los responsables de las unidades de archivo; las operativas, con un responsable del archivo de trámite, facultado de llevar a cabo la integración, organización, préstamo y consulta interna, así como la disposición documental de los expedientes en su área o instancia de

- adscripción, aplicando los instrumentos archivísticos respectivos, y un responsable del archivo histórico, cuya atribución es la recibir, organizar y describir los expedientes con valor histórico, así como colaborar con el responsable del área coordinadora de archivos, entre otros.
- Que los sujetos obligados, a través de sus **áreas coordinadoras de archivos**, deberán elaborar los **instrumentos de control y consulta archivísticos** vinculándolos con los procesos institucionales, derivados de las atribuciones y funciones, manteniéndolos actualizados y disponibles, que propicien la administración y gestión documental de sus archivos, por lo que, deberán contar al menos, con los siguientes instrumentos: I. *Cuadro general de clasificación archivística*; II. *Catálogo de disposición documental*, y III. *Inventarios documentales*.
 - Que el **Catálogo de disposición documental**: es el registro general y sistemático que establece los valores documentales, vigencia documental, los plazos de conservación y disposición documental.
 - Los sujetos obligados deberán contar con la guía de archivo documental y el índice de expedientes clasificados como reservados a que hacen referencia los artículos 70, fracción XLV y 102 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
 - La **guía de archivo documental** debe contener la descripción general contenida en las series documentales que conforman los archivos de trámite, de concentración e histórico.
 - Se define por archivo histórico, la unidad responsable de la administración de los documentos de conservación permanente y que son fuente de acceso público, y por archivo de trámite, la unidad responsable de la administración de documentos de uso cotidiano y necesario para el ejercicio de las atribuciones de una unidad administrativa, los cuales permanecen en ella hasta su transferencia primaria.
 - En los archivos de trámite se conserva la documentación que se encuentre activa, atendiendo la vigencia documental establecida en el catálogo de disposición documental, así como aquella que ha sido clasificada como reservada, de acuerdo con la ley y las demás disposiciones aplicables, mientras conserve tal carácter.
 - El **índice de expedientes clasificados** debe tener correlación con las series documentales registradas en el catálogo de disposición documental y deberá contener los elementos señalados en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de

versiones públicas.

- Que el **Tribunal Electoral del Estado de Yucatán (TEEY)**, es un organismo público, autónomo e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado y competente para conocer y resolver los procedimientos, juicios e impugnaciones que se presente contra actos y omisiones en materia electoral, encargado de administrar y ejercer de manera autónoma el presupuesto que le sea asignado y está obligado a rendir cuenta pública en los términos legales, misma que se presenta ante la Auditoría Superior del Estado para su revisión y dictaminación.
- El tribunal es competente para conocer, sustanciar y resolver lo siguiente: **I. Los medios de impugnación incluyendo el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se presenten durante el proceso electoral y en la etapa de preparación de la elección ordinaria en contra de los actos y resoluciones de las autoridades, organismos electorales y asociaciones políticas; II. Los medios de impugnación que se presenten de conformidad con lo dispuesto en el apartado f, del artículo 16 y el artículo 24, ambos de la Constitución y los que se presenten de conformidad a ley del sistema de medios de impugnación en materia electoral del Estado de Yucatán; III. Los medios de impugnación que se presenten en procesos extraordinarios en los términos de esta ley y la convocatoria respectiva; IV. Los recursos de apelación que se interpongan durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales ordinarios por actos o resoluciones de los organismos electorales; V. Las impugnaciones relativas a los procedimientos de participación ciudadana; VI. La resolución de los procedimientos especiales sancionadores conforme a lo dispuesto en la presente ley, y VII. La imposición de sanciones de acuerdo a lo previsto en este ordenamiento.**
- Que entre la estructura orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán (TEEY), se encuentra: **el Secretario General de Acuerdos**, que entre sus atribuciones se encarga de supervisar y mantener en orden el archivo del Tribunal y en su momento, su conservación y preservación, así como dictar, previo acuerdo con el Presidente del Tribunal, los lineamientos generales para la identificación e integración de los expedientes.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información solicitada, en los contenidos: **1.- El Catálogo de disposición documental, y 2.- Cuántos archivos tiene en trámite, histórico y en reserva**, se desprende que el área encargada del archivo

en el **Tribunal Electoral del Estado de Yucatán**, que resulta competente conocer de la información solicitada es: **el Secretario General de Acuerdos**, toda vez que, entre sus atribuciones se encuentra el supervisar y mantener en orden el archivo del Tribunal y en su momento, su conservación y preservación, así como dictar, previo acuerdo con el Presidente del Tribunal, los lineamientos generales para la identificación e integración de los expedientes; en tal sentido, con motivo de las atribuciones conferidas en materia de archivos, el Secretario General de Acuerdos del TEEY, es el encargado de dar cumplimiento a lo establecido en Lineamientos para la organización y conservación de los archivos, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis y que entrara en vigor al día siguiente de su publicación, que es de observancia obligatoria para los Sujetos Obligados; **por lo que, es inconcuso que es el área competente para poseer en sus archivos la información solicitada.**

SÉPTIMO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio **00546419**.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en el presente asunto es: la Secretaria General de Acuerdos.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie **el acto reclamado versa en la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00546419**, emitida por el Sujeto Obligado, misma que fuera notificada al particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, en fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve, y que a juicio del recurrente la conducta de la autoridad consistió en declarar la inexistencia de la información.

Precisado lo anterior, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia obligada, en específico aquéllas que adjuntara a sus alegatos, mismos que fueron presentados de manera oportuna el día once de junio de dos mil diecinueve, se desprende la existencia del acto reclamado, esto es, la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00546419, que fuera hecha del conocimiento del particular el día ocho de mayo del año en curso, por la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex; por lo que, **se acreditó la existencia del acto reclamado.**

En tal sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos y que fueron puestas a disposición del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que el Sujeto Obligado requirió al área que resulta competente para conocer de la información que se solicita, a saber, a la **Secretaría General de Acuerdos**, que mediante **oficio número TEEY/SGA/031/2019 de fecha veintinueve de abril del año en curso**, dio respuesta a la solicitud de acceso en cita, manifestando lo siguiente: *“...me permito dar respuesta a dicha solicitud en los siguientes términos: El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es un organismo público, autónomo e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado y competente para conocer y resolver los procedimientos, juicios e impugnaciones que se presente contra actos y omisiones en materia electoral, siendo competente para conocer, sustanciar y resolver lo siguiente: I.- Los medios de impugnación incluyendo el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se presenten durante el proceso electoral y en la etapa de preparación de la elección ordinaria en contra de los actos y resoluciones de las autoridades, organismos electorales y asociaciones políticas; II.- Los medios de impugnación que se presenten de conformidad con lo dispuesto en el apartado f del artículo 16 dieciséis y el artículo 24 veinticuatro, ambos de la constitución y los que se presenten de conformidad a la Ley del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán; III.- Los medios de impugnación que se presenten en procesos extraordinarios en los términos de la Ley de la Materia; IV.- Los recursos de apelación que se interpongan durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales ordinarios por actos o resoluciones de los organismos electorales; V.- Las impugnaciones relativas a los procedimientos de participación ciudadana; y VI.- La Resolución de los Procedimientos especiales sancionadores, entre otros; ahora bien en cuanto a la información solicitada hago de su conocimiento que a la presente fecha no se ha generado dicho catálogo, sin embargo este H. Tribunal ya ha tomado las*

medidas conducentes a efecto de que de manera inmediata se inicie la implementación del mismo."; declaración de inexistencia que fuere confirmada por el Comité de Transparencia, en sesión de fecha dos de mayo de dos mil diecinueve.

En lo que concierne a la **declaratoria de inexistencia**, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que esta no referirse alguna de sus facultades, competencias o funciones, o bien, que al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció, respectivamente; siendo, que en los casos que los Sujetos Obligados procedieran a determinar la inexistencia, en virtud que no tienen obligación alguna de contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud, y no haya elementos que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Ahora bien, si la información no se encuentra en los archivos de los Sujetos Obligados, al no ejercer dichas facultades, competencias o atribuciones, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículo 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o funciones.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y

139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el **Criterio 02/2018**, que establece el "**PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN**", debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En el presente asunto, se desprende que de conformidad a las constancias que obran en autos y a la normatividad establecida en el Considerando SEXTO, que **no resulta procedente la conducta de la autoridad**, pues si bien, requirió al área competente para conocer de la información, que procedió a declarar la inexistencia de la información inherente al Catálogo de disposición documental y al número de archivos en trámite, histórico y en reserva, manifestando que no cuenta con el catálogo de clasificación archivística por no haberse generado, y que atendiendo a los transitorios de la Ley General de Archivos, aún se encuentra en tiempo para generar dicha

información, y por ende, se encuentra tomado las medidas conducentes a efecto que de manera inmediata se inicie su implementación, dicha declaración fue confirmada por el Comité de Transparencia, en sesión de fecha dos de mayo del año en curso, lo cierto es, que **no resulta fundado ni motivado el proceder de la autoridad**, ya que el Comité de Transparencia únicamente se limitó a hacer como suyas las manifestaciones vertidas por el área en cita, sin analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información, o bien, en el supuesto que sea materialmente posible ordenar que se genere o se reponga la información, pues atendiendo a lo previsto en los **Lineamientos para la organización y conservación de los archivos**, el **Sujeto Obligado sí estaba obligado desde el año dos mil diecisiete a generar un Catálogo de disposición documental**, por lo que, su actuar debió consistir en emitir una resolución revocando la inexistencia e instruyendo al área competente para efectos que proceda a generar la información de referencia, pues acorde a los establecido en el **artículo transitorio Quinto de los Lineamientos en cita**, que establece la *obligación de los sujetos obligados que no cuenten con los instrumentos de control y consulta archivísticos elaborarlos a más tardar a los 12 meses posteriores a su entrada en vigor*, esto es, del día **cinco de mayo de dos mil dieciséis**, que entraron en vigor los multicitados Lineamientos, al día **cinco de mayo del año dos mil diecisiete**, el **Tribunal Electoral del Estado de Yucatán**, debió elaborar los instrumentos de control y consulta archivísticos, por lo tanto, omitió cumplir con el procedimiento previsto en el ordinal 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Consecuentemente, se determina **no resulta procedente la respuesta que fuere hecha del conocimiento del ciudadano el día ocho de mayo de dos mil diecinueve**, toda vez que, el Sujeto Obligado no dio cumplimiento al procedimiento previsto en el ordinal 138 de la Ley General de la Materia, a efectos que ordenare al área competente que proceda a generar la información inherente al **Catálogo de disposición documental**, del cual se desprenda el **número de archivos en trámite, histórico y en reserva**, en cumplimiento a los **Lineamientos para la organización y conservación de los archivos**, y así procediere a emitir respuesta con la información solicitada en los contenidos 1 y 2.

OCTAVO.- En mérito de lo anteriormente establecido, no pasa desapercibido para ésta autoridad, que el particular en su recurso de revisión solicitó: *“Me fundo en el artículo 96 de la ley de Transparencia y Acceso a la información pública del Estado de Yucatán para pedirles que por la negligencia en la sustanciación de mi solicitud procedan a*

ordenar el inicio del procedimiento de responsabilidad que sancione al culpable de restringir mi derecho a saber.”; en este sentido, se determina que la autoridad si bien, requirió al área que resulta competente para conocer de la información solicitada, que declaró la inexistencia de la información, misma que fuere confirmada por el Comité de Transparencia mediante sesión de fecha dos de mayo del dos mil diecinueve, lo cierto es, que el comité de Transparencia en cita no dio cumplimiento a lo previsto en el **artículo 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, a efectos que ordenare al área competente a generar la información inherente al *Catálogo de disposición documental*, del cual se desprenda el número de archivos en trámite, histórico y en reserva, en cumplimiento a los **Lineamientos para la organización y conservación de los archivos**; por lo que, acorde a lo previsto en los artículos 207 y 208 de la Ley General en cita, que establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, con lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo tanto, en virtud que el ordinal 206, en su fracción V, de la norma ya aludida, y el numeral 96, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, disponen que un incumplimiento a la Ley es: *“Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”*, se determina que **sí resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán**, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

NOVENO.- En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **modificar** la respuesta que fuere hecha del conocimiento del ciudadano en fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve, por la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, por parte del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio número 00546419 y, por ende, se instruye al Sujeto Obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I) **Requiera al Comité de Transparencia**, para que ordene a la Secretaría General de Acuerdos, que genere la información inherente al *Catálogo de disposición*

documental, en cumplimiento a los Lineamientos para la organización y conservación de los archivos, y de conformidad con lo previsto en el artículo 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y proceda a emitir la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00546419, esto es, a los contenidos: "1.- *El Catálogo de disposición documental*, y 2.- *Cuántos archivos tiene en trámite, histórico y en reserva*", y la entregue al particular en la modalidad solicitada.

II.- Notifique al inconforme la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00546419, esto es, en términos de lo establecido en el inciso que precede, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de la Materia.

III.- Informe al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta que fuere hecha del conocimiento del particular el día ocho de mayo de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00546419, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que **la parte recurrente** no proporcionó medio electrónico ni domicilio para oír y recibir

notificaciones, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, vigente, se realice mediante **los estrados de este Organismo Autónomo**, acorde al cuarto párrafo del ordinal 83 de la citada Ley.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal a la Unidad de Transparencia recurrida**, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **se da vista al Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán**, para los efectos descritos en el Considerando OCTAVO de la presente determinación, a efecto que determine lo que en derecho corresponda.

SEXTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diecisiete de julio de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE

LICDA. MARIA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

MACF/HNM